

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 21 de julio de 2021, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión el correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 6 de agosto de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta De Sala de Discusión No 130 de 23 de agosto de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de junio de 2021, dentro del proceso que promueve la señora ARIANIS ANDREA GARZÓN MARÍN, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180042501.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Arianis Andrea Garzón Marín que la justicia laboral declare que entre ella y la Corporación IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 18 de agosto de 2015 y el 6 de febrero de 2017 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: suscribió contrato individual de trabajo a término fijo por seis meses el 18 de agosto de 2017 con la Corporación IPS Eje Cafetero, momento en el que empezó a desempeñar el cargo de trabajadora social, con una retribución mensual de \$1.600.000, y un pago adicional de \$174.000; el salario mensual se incrementó en el año 2016 a la suma de \$1.708.300, además del pago de la suma de \$185.800 que no constituía factor salarial; ese mismo día se le informó que el contrato de trabajo no sería prorrogado más allá de su fecha de vencimiento; el 10 de febrero de 2016 suscribieron otro sí en el que pactaron prorrogar el contrato de trabajo por un periodo igual al inicialmente pactado; pero ese mismo día se le

comunicó la intención de no renovarlo después de la fecha de expiración de la primera prórroga; el 2 de agosto de 2016 suscribieron un nuevo otro sí, pactando una nueva prórroga por el término de seis meses.

A partir del mes de noviembre de 2016 la Corporación accionada empieza a presentar retrasos en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, tales como retribución salarial y pago de aportes al sistema general de seguridad social, situación que ocasionó que no se le prestaran los servicios médicos; debido al estado de salud en el que se encontraba, la entidad accionada le informó el 25 de enero de 2017 que debía presentarse al día siguiente para valoración por medicina laboral en la ciudad de Armenia, sin reconocérsele los viáticos para el debido desplazamiento, motivo por el que no fue posible asistir; debido a los incumplimientos en sus obligaciones contractuales, decidió presentar carta de renuncia por razones atribuibles a la entidad empleadora el 6 de febrero de 2017

Después de finalizado el contrato de trabajo, se le quedó adeudando lo correspondiente a salarios y auxilio de alimentación y rodamiento causados entre el 1° y el 6 de febrero de 2017, así como la prima de servicios – auxilio de cesantías – intereses a las cesantías causadas en el año 2017 y las vacaciones generadas entre el 18 de agosto de 2016 y el 6 de febrero de 2017; ante ese incumplimiento, elevó reclamación en contra de la entidad a través de derecho de petición el 14 de marzo de 2017, el cual no fue contestado, razón por la que tuvo que acudir ante la jurisdicción constitucional para salvaguardar el derecho fundamental de petición, acción que fue definida a su favor el 27 de febrero de 2018, y como producto de esa decisión la entidad empleadora emitió respuesta al derecho de petición, manifestando que para el momento en que se llevó a cabo la liquidación del contrato de trabajo, se tuvo en cuenta la existencia de la obligación contraída por ella con el fondo de ahorro y crédito Progressa, en cuyo favor se descontaron los valores autorizados, quedando un saldo que fue consignado debidamente a su favor; debido a esa respuesta, solicitó información al referido fondo de ahorro, quien respondió que la entidad empleadora no remitió a esa entidad el pago de los \$981.339 descontados de la liquidación del contrato de trabajo; añadiendo que no recuerda haber autorizado a la Corporación demandada a realizar ese tipo de descuentos.

Al dar respuesta a la acción -págs.221 a 247 archivo 01- la Corporación Mi IPS Eje Cafetero aceptó que sostuvo un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la señora Arianis Andrea Garzón Marín entre los extremos fijados anteriormente y cancelándose la retribución mensual referida en la demanda más una suma adicional que no constituía factor salarial, al tratarse de un auxilio de alimentación y rodamiento; también acepta que en el año 2016 y 2017 se

presentaron leves retrasos en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero debido a que la IPS se ha visto inmersa en una crisis financiera que se generó como consecuencia de la falta de pagos por parte de las diferentes entidades pertenecientes al sistema general de salud, sosteniendo que esa omisión no ha surgido por un accionar malintencionado, sino como resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor; acepta también que el 6 de febrero de 2017 la trabajadora remitió carta de terminación del contrato de trabajo, en la que indica que la misma se presenta por culpa imputable a esa entidad, argumentos que no son de recibo, ya que los incumplimientos en el pago de las acreencias laborales no han surgido por voluntad de la entidad accionada. Finalmente sostuvo que esa sociedad cumplió con el deber de cancelar la liquidación del contrato de trabajo, tal y como se lo hizo saber a la demandante en respuesta dada al derecho de petición de 14 de marzo de 2017, en cumplimiento de un fallo de tutela, razón por la que no adeuda suma alguna a su favor.

Se opuso a las pretensiones condenatorias y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido”, “Pago total de la obligación”, “Inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe”, “Prescripción”, “Inexistencia de despido indirecto”, “Carácter no salarial de los auxilios” y “Excepción genérica”*.

En sentencia de 2 de junio de 2021, la falladora de primera instancia manifestó que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, demostrado está que la trabajadora Arianis Andrea Garzón Marín autorizó a la empleadora Corporación Mi IPS Eje Cafetero a descontar del pago de los salarios, prestaciones sociales y liquidación total del contrato de trabajo, las sumas a que hubiese lugar para cancelar el valor del crédito adquirido con el fondo de ahorro Progressa; sin embargo, constató también que, luego de finalizar el contrato de trabajo el 6 de febrero de 2017, la Corporación demandada, quien adujo haberle pagado la liquidación del contrato de trabajo a la señora Garzón Marín el 5 de octubre de 2017, cancelándosele, previa deducción de \$981.399 con destino a saldar la deuda crediticia con Progressa, el valor restante concerniente a los salarios y prestaciones sociales adeudadas, la verdad es que ese descuento con destino a Progressa únicamente se hizo efectivo el 28 de febrero de 2020, lo que demuestra que la entidad empleadora solo cumplió con la totalidad de sus obligaciones en esa última calenda cuando tomó el valor deducido a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones sociales para pagar la deuda adquirida por ella con el fondo de ahorro Progressa.

Conforme con lo expuesto, concluyó que, al haberse cumplido con la totalidad de obligaciones adquiridas con la trabajadora el 28 de febrero de 2020, se activó la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, de la cual no resulta viable

exonerar a la entidad demandada, pues en el plenario no quedó demostrado que su omisión en el pago de sus obligaciones a favor de la demandante haya surgido con ocasión de un comportamiento que pueda ubicarse en el plano de la buena fe.

Por esas razones, condenó a la entidad demandada a reconocer la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a partir del 7 de febrero de 2017 y hasta el 7 de febrero de 2019, señalando que en adelante y hasta el 28 de febrero de 2020 le corresponde cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación; lo que en suma arroja una condena por valor de \$41.153.564.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por despido indirecto de la trabajadora, expresó la *a quo* que al plenario fue allegada la carta de terminación de la relación laboral remitida por la señora Arianis Andrea Garzón Marín el 6 de febrero de 2017, en la que pone en conocimiento de la entidad empleadora su decisión de finiquitar el contrato de trabajo debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero; situación que no solamente fue aceptada por la entidad accionada al dar respuesta a la demanda, sino también por su representante legal en el interrogatorio de parte, cuando confesaron que la IPS entró en una crisis financiera que no le permitió cumplir con las obligaciones contraídas con la trabajadora; sino también con otras pruebas que fueron allegadas al proceso, en el que se acredita que la señora Garzón Marín no pudo acceder a los servicios de salud, debido al incumplimiento en el pago de los aportes al sistema general de salud por parte de la empleadora; encontrado justificado el despido indirecto ejecutado por la trabajadora.

De acuerdo con lo explicado y después de aclarar que el contrato de trabajo a término fijo que se venía ejecutando desde el 18 de agosto de 2015, se prorrogó hasta el 17 de agosto de 2017, condenó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a cancelar, a título de indemnización por despido indirecto, los salarios dejados de percibir entre el 7 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2017, que corresponden a la suma de \$10.933.632.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 100% a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto al pago de la liquidación del contrato de trabajo, sostiene que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero cumplió con esa obligación el día en el que,

previo descuento de la suma de \$981.399, canceló el valor restante de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudaban de la liquidación del contrato de trabajo; resultando errónea la interpretación hecha por el juzgado de conocimiento consistente en que el pago total de la liquidación solo se configuró cuando la entidad demandada canceló el crédito adquirido por la demandante con el fondo de ahorro Progressa y que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020, ya que la obligación después de efectuado el descuento autorizado por la trabajadora, la responsabilidad de cancelar lo correspondiente a ese crédito era de la entidad accionada, en otras palabras, después de deducidos de la liquidación de la trabajadora los \$981.399, la señora Garzón Marín no tenía nada que ver en la transferencia de ese dinero hacía el referido fondo de ahorro, dado que desde ese momento esa obligación quedó en manos de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero; motivo por el que no puede fulminarse en ese caso la condena por concepto de sanción moratoria

Adicionalmente sostiene que no es posible que se emita condena por ese concepto, ya que en el trámite procesal quedó demostrado que la tardanza en el pago de las acreencias laborales a favor de la demandante no surgieron por voluntad propia, sino a una crisis financiera en la que entró la Corporación debido a la falta de pagos de otras entidades del sector de la salud, como lo era precisamente la EPS Saludcoop y Cafesalud, quienes, como bien es sabido, dejaron de cancelar sus obligaciones contractuales, lo cual impactó fuertemente las finanzas de la entidad demandada y que la llevaron a incumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales.

Considera también que la *a quo* se equivocó al emitir condena por concepto de intereses a la tasa máxima, ya que este no es un negocio mercantil que justifique la imposición de ese tipo de intereses que se encuentran precisamente establecidos en el artículo 384 del código de comercio.

Respecto a la finalización del contrato de trabajo, expresa que en este asunto no se dan los presupuestos legales para concluir que la demandante dio por terminada la relación laboral por un despido indirecto. Así mismo, señala que, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, el contrato de trabajo no se había prorrogado hasta el 17 de agosto de 2017, por lo que el mismo culminaba el 17 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que previamente se había remitido el preaviso de no renovación del vínculo laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, según los puntos que fueron objeto de apelación, los argumentos allí emitidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de alzada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita, con base en los argumentos allí narrados, que se confirme en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cumplió la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con la obligación de cancelar en término la liquidación del contrato de trabajo que sostuvo con la señora Arianis Andrea Garzón Marín?

¿Hay lugar a condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST en la forma establecida por la a quo?

¿Quedó demostrado en el proceso que la terminación del contrato de trabajo efectuado por la señora Arianis Andrea Garzón Marín el 6 de febrero de 2017 se dio por causas atribuibles a la entidad empleadora?

De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 64 del CST y en la forma determinada por el juzgado de conocimiento?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. RAZÓN DE SER DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, debe pagar al

*asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador **intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.***

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” (Negrillas por fuera de texto).

Ante demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo bajo estudio, más exactamente frente a la aplicación de la sanción moratoria únicamente frente a la falta de pago de los salarios y prestaciones debidas, la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009 explicó:

“14. De conformidad con el análisis jurisprudencial expuesto, la Corte advierte que la indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias:

*14.1 Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral. **Por ende no son, en estricto sentido, una sanción contra el empleador, sino un instrumento de apremio.***

14.2 La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad.

*14.3 Por último, la indemnización moratoria y los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, **al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente**, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. **Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Por ende, tanto la indemnización moratoria como los intereses mencionados son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**” (Negrillas por fuera de texto).*

Conforme con lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la razón de ser de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, no es otra que servir de medio de apremio para impedir que la tardanza en el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador se constituya en un perjuicio irremediable, al no poder recibir en tiempo los dineros que consiguió con el fruto de su labor y que están destinados a proteger los derechos fundamentales suyos y de su núcleo

familiar, permitiéndole una digna subsistencia; por lo que la referida indemnización y los intereses supletorios lo que hacen extender la protección del mínimo vital.

2. DESPIDO INDIRECTO. CONSECUENCIA PARA EL EMPLEADOR

Según las voces del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el despido indirecto se configura cuando el empleador, con su actitud activa u omisiva, da lugar a la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por parte del trabajador por alguna de las causales previstas en los Numerales 1 a 8 del literal B) del Art. 62 del CST.

Ahora bien, el despido indirecto produce los mismos efectos de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, razón por la cual, el empleador que con su conducta hubiese dado lugar a éste, está llamado a resarcir al trabajador los perjuicios que por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo se hubieren generado, pagando la indemnización que la ley laboral contempla para los eventos de despido injusto –Art. 64 CST-.

EL CASO CONCRETO.

Pago de la liquidación del contrato de trabajo.

No ha sido objeto de controversia en el presente asunto, pues así lo aceptó la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, que entre esa entidad y la señora Arianis Andrea Garzón Marín existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que se prolongó entre el 18 de febrero de 2015 y el 6 de febrero de 2017.

Al finalizar la relación contractual el 6 de febrero de 2017, la entidad accionada tenía la obligación de cancelar inmediatamente a favor de la actora las acreencias laborales surgidas con ocasión del contrato de trabajo, tales como salarios, auxilios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

En este caso, la señora Arianis Andrea Garzón Marín suscribió pagaré a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa -subcarpeta 0002 pruebas de la carpeta de primera instancia-, con el que respaldó un crédito de libre inversión que efectuó con esa entidad, autorizando expresamente en la cláusula séptima de ese título valor *“al pagador de la entidad para la que presto mis servicios, persona natural o jurídica, pública o privada, bien sea por contrato laboral, de prestación de servicios o contrato asociativo, **que le pague el crédito a favor de PROGRESSA, con cargo a los recursos a los que yo tenga derecho en dicha entidad, bien sea por concepto de liquidación laboral, prestaciones legales y extralegales, cesantías, fondo mutuo, aportes sociales, por indemnizaciones o bonificaciones de cualquier índole entre***

otros. De igual forma autorizo a la entidad donde trabajo, hacer entrega a PROGRESSA de nuestras prestaciones sociales legales y extralegales, más salarios, bonificaciones, indemnizaciones, liquidación final o parcial y en general cualquier suma que perciba con motivo de nuestra vinculación contractual.” (Negrillas por fuera de texto).

Como puede verse, con motivo del crédito de libre asignación realizado por la accionante con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa, la señora Garzón Marín autorizó expresamente a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, para la que prestaba sus servicios a través de un contrato de trabajo a término fijo, para que dedujera del pago de sus salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y en general todos los conceptos allí dispuestos a los que ella tuviera derecho, con el objeto de cancelar el crédito adquirido con Progressa.

Bajo esa autorización, como se ve en los desprendibles de pago adosados en la subcarpeta “0002 PRUEBAS” que datan desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2017, la entidad empleadora cumplió con la autorización realizada por la trabajadora, procediendo a descontar los rubros correspondientes al crédito que ella tenía con la referida cooperativa.

Debido a la finalización del contrato de trabajo, la entidad demandada realizó la liquidación del contrato de trabajo -pág.148 archivo 0001- en donde incluyó todos los conceptos devengados por la actora -sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías- que arrojaron un total de \$1.009.623 y posteriormente hizo las deducciones legales -aportes a salud y a pensión-, así como el convenido con la trabajadora para cancelar la deuda crediticia adquirida con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa; las cuales arrojaron un total de \$999.623 (\$9.112 aportes a salud, \$9.112 aportes a pensión y \$981.399 Progressa); quedando un saldo a favor de la accionante por los conceptos devengados equivalentes a \$10.000.

Conforme con lo expuesto y al recordar el contenido del artículo 65 del CST en el que se dispone que “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, **salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes**” (negrillas por fuera de texto), deberá cancelar la sanción moratoria allí impuesta; es decir que, al aplicar la norma al caso concreto, las deducciones que efectuó la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de la liquidación del contrato de trabajo, tanto por ministerio de la ley, como las autorizadas por convenio entre las partes, ya no hacían parte de los salarios y prestaciones sociales que le debía cancelar efectivamente la entidad accionada a la señora Arianis Andrea Garzón Marín, pues en el mismo momento en que se ejecutaron esas retenciones, esos dineros dejaron de pertenecer a la trabajadora y por tanto

no podían ingresar a su patrimonio, por lo que la única obligación que tenía la entidad empleadora frente a su trabajadora, era cancelarle efectivamente el saldo restante de \$10.000 provenientes del salario, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones y prestaciones sociales generados con ocasión del contrato de trabajo.

Ello no quiere decir, que la entidad demandada tuviera la facultad de entregar en cualquier tiempo el dinero deducido para cancelar el crédito adquirido por la accionante con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa, ya que al haberlo descontado debía cancelarlo inmediatamente, sin embargo, la omisión de esa obligación a cargo de la entidad empleadora a favor de esa cooperativa no activa la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, tal y como se desprende de su contenido, siendo del caso advertir que cualquier perjuicio que se le haya generado a la actora con ocasión de esa tardanza en el pago de ese rubro, tendrá que ser ventilado adecuadamente frente a la autoridad competente.

Ahora, no puede perderse de vista que una vez finalizado el contrato de trabajo y efectuadas las deducciones legales y aquellas convenidas entre las partes, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero debía cancelar el 6 de febrero de 2017 a favor de la señora Arianis Andrea Garzón Marín **la suma de \$10.000** que se le adeudaba a la trabajadora como fruto de la liquidación de la relación laboral, cifra en la que se encuentran incluidos rubros por concepto de salarios, auxilio de alimentación y rodamiento, prestaciones sociales y vacaciones; sin embargo, esa obligación solo fue cancelada el 5 de octubre de 2017, cuando la entidad accionada la consignó en la cuenta de nómina de la actora -pág.149 archivo 0001-.

Esa tardanza en el pago de aquellos rubros que constituyen salario y prestaciones sociales y que están inmersos en la suma adeudada de \$10.000, a simple vista generarían que se activara la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no obstante, no puede olvidarse que esta no opera de manera automática resultando necesario desentrañar si existen condiciones que permitan vislumbrar un proceder regido por la buena fe, para lo cual, en ocasiones como esta preciso resulta tener en cuenta que la razón de ser de la sanción allí dispuesta no es otra que, en palabras de la Corte Constitucional ***“evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente.”*** (Negrillas por fuera de texto); situación que evidentemente no se presenta en este asunto, pues la falta de pago de la acreencia de menos de \$10.000 que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero le adeudaba a la accionante por concepto de salarios y prestaciones sociales, no hay lugar a concebirla como un comportamiento exento de buena fe, y potencialmente generador de un perjuicio irremediable que afectara los derechos fundamentales de la trabajadora y su núcleo familiar, ya que esa ínfima suma de dinero no tenía la potencialidad de afectarla patrimonialmente, pues nótese que al

devengar mensualmente la suma de \$1.708.300, el valor que se le adeudaba por concepto de salarios y prestaciones sociales inferior a los \$10.000 constituían menos del 0.59% del salario.

En este sentido no puede olvidarse el contenido del artículo 18 del C.S.T. que obliga aplicar las normas laborales bajo la perspectiva general de que: *"Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1o."*, que a su vez, sabiamente determina que *"La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*.

En el anterior orden de ideas, enmarcada la situación dentro de ese marco de coordinación económica y equilibrio social, no se observa que, en contra de la trabajadora y su núcleo familiar con la tardanza en el pago de la suma de \$10.000 al momento de la finalización del vínculo laboral, se haya generado un agravio tal que haga ineluctable fulminar a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

De acuerdo con lo concluido, se revocará el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para en su lugar absolver a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de la imposición de la referida sanción moratoria.

Terminación del contrato de trabajo.

Como se aprecia en la página 101 del archivo 0001 de la carpeta de primera instancia, la señora Arianis Andrea Garzón Marín remitió el 6 de febrero de 2017 carta de terminación del contrato de trabajo *"motivada por el reiterativo incumplimiento contractual por parte de la empresa, en tanto los recurrentes retrasos en los pagos salariales; así mismo, las reiteradas moras para generar desembolsos correspondientes a otros de gran importancia como el elemento de Seguridad Social, generan una situación complicada para el mantenimiento del vínculo, implicando perjuicio para la atención de necesidades personales y capacidad de asumir de manera oportuna responsabilidades económicas tanto propias como de mi grupo familiar, al cual pertenece mi hijo de cinco meses de edad."*.

Según lo expuesto por la accionante en la carta remitida al empleador, ella decidió dar por finalizado el contrato de trabajo, debido al reiterado incumplimiento de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, situación que fue aceptada por dicha entidad al dar respuesta a la demanda, quien explicó que la tardanza en el pago de esas obligaciones se dieron por la crisis financiera en la que se encontraba esa entidad; versión que fue corroborada por el señor Gerardo Duarte Riaño, quien, como se dijo líneas atrás,

refirió que desde el año 2006 la entidad viene atravesando una crisis financiera que le genera el retraso en el pago de las obligaciones contraídas, entre otros, con sus trabajadores; incumplimiento que adicionalmente encuentra soporte en las respuestas dadas por la EPS Salud Total S.A. -págs.86 a 88 archivo 0001- en la que niegan la asignación de citas médicas en el mes de enero de 2017, debido a la mora en el pago de los aportes a la seguridad social en salud en la que ha incurrido la accionante por cuenta de la falta de pagos por parte de la entidad empleadora.

De acuerdo con lo expuesto, no existe duda en que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo por parte de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, configura la causal 6ª prevista en el literal B) del artículo 62 del CST, para dar por terminada la relación contractual por parte de la trabajadora; lo cual produce los mismos efectos de un despido de trabajo sin justa causa, motivo por el que la entidad empleadora debe cancelar a favor de la accionante la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, como correctamente lo definió la *a quo*.

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización, sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que el contrato de trabajo no se prorrogó hasta el 17 de agosto de 2017, motivo por el que la liquidación de esa indemnización no puede efectuarse desde el 7 de febrero de 2017 hasta la referida calenda.

En ese sentido, se observa en la subcarpeta 0002 de la carpeta de primera instancia, archivo denominado “contrato y otrosi ARIANIS.ANDREA.GARZON...” en el que precisamente se encuentran los documentos que suscribieron las partes en razón de la relación laboral que convinieron.

Como se ve al interior del archivo, las partes suscribieron contrato individual de trabajo a término fijo por seis meses el 18 de agosto de 2015, pero ese mismo día convinieron expresamente que la relación laboral no se prorrogaría más allá del 17 de febrero de 2016, sin embargo, antes de expirar el plazo pactado, las partes deciden suscribir el 10 de febrero de 2016, esto es, 7 días antes del vencimiento del plazo, otro sí en el que deciden renovar por un término de 180 días (seis meses) el contrato de trabajo que viene corriendo desde el 18 de agosto de 2015, pero ese mismo día, la Corporación demandada remite carta en la que le informa a la trabajadora que el contrato de trabajo no se prorrogará más allá del 17 de agosto de 2016; sin embargo, nuevamente, antes del vencimiento de la primera prórroga, las partes suscriben el 2 de agosto de 2016 un nuevo otro sí al contrato de trabajo, en el que deciden renovar de nuevo la relación laboral hasta el 17 de febrero de 2017, sin embargo, contrario a la forma en la que venía ejecutando el preaviso, en esta oportunidad la entidad accionada no remitió ese mismo día

ninguna advertencia de no renovación del contrato de trabajo más allá de la fecha en que vencía la segunda prórroga, esto es, el 17 de febrero de 2017, sin que aparezca en ese archivo, ni en ninguna parte del expediente, documento alguno entre el 2 de agosto de 2016 y el 6 de febrero de 2017, en el que se remita una carta de preaviso, informándose sobre la no renovación del contrato de trabajo más allá de la fecha de su vencimiento.

Sin embargo, en el archivo bajo estudio se ve un documento fechado el **2 de febrero de 2016** (fecha para la cual no se había suscrito el primer otro sí, en el que las partes pactaron el 10 de febrero de 2016 prorrogar el contrato hasta el 17 de agosto de 2016), pero en este escrito, sorprendentemente antes de que se renovara la relación laboral hasta el 17 de agosto de 2016, se dice que la relación contractual no se prorrogará más allá del 17 de febrero de 2017, lo cual resulta absurdo teniendo en cuenta que, como ya se advirtió, para esa fecha ni siquiera se había pactado la primera prórroga del contrato de trabajo; documento al cual no es viable otorgarle validez, en la medida en que no hacía referencia a una situación fáctica real para ese momento, por lo que no tenía la virtualidad de preavisar la finalización de un vínculo contractual que no se había prorrogado hasta esa fecha.

En el anterior orden de ideas, al no haber remitido la entidad empleadora el preaviso de que trata el artículo 46 del CST, informándole a la señora Arianis Andrea Garzón Marín, que el contrato de trabajo que se había prorrogado en dos oportunidades, no se renovarían más allá del 17 de febrero de 2017, la relación laboral se había prorrogado automáticamente por una tercera oportunidad a partir del 18 de febrero de 2017 y hasta el 17 de agosto de 2017, como atinadamente lo definió la falladora de primera instancia, y por tanto, la indemnización prevista en el artículo 64 del CST debía liquidarse con base en los salarios dejados de percibir entre el 7 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2017, como adecuadamente lo hizo la *a quo*; sin que resulte procedente en esta sede entrar a verificar el valor fijado en el curso de la primera instancia, ya que ese puntual aspecto no fue objeto de controversia por parte del apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cuál quedarán así:

“SEGUNDO. DECLARAR que la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO realizó el pago de la suma de \$10.000 correspondiente a las acreencias laborales por concepto de salario, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, a favor de la señora ARIANIS ANDREA GARZÓN MARÍN, el 5 de octubre de 2017.”

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe8582ae6a13c10f310447222f29819b00621761d350f28a95521a0e925eaf4

Documento generado en 25/08/2021 07:04:46 AM